

**Inadmisibilidad del recurso de casación
por inconcurrencia injustificada**

Ante la inconcurrencia injustificada del abogado del recurrente Cayo Alejandro Granados Aguirre, el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile, conforme lo estipula el artículo 431, inciso 2, del Código Procesal Penal y deben imponerse las costas procesales.

Lima, dos de octubre de dos mil diecinueve

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el procesado **Cayo Alejandro Granados Aguirre** contra la resolución de vista, del cinco de abril de dos mil dieciocho (foja 64), que confirmó la resolución del ocho de febrero de dos mil dieciocho (foja 15), que resolvió declarar infundado el pedido de cese de *suspensión preventiva de derechos* solicitado por el citado encausado, en el marco del proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la administración pública-peculado doloso, en agravio del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema Chávez Mella.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Este Supremo Tribunal emitió el auto de calificación de recurso de casación del tres de septiembre de dos mil dieciocho (foja 54 del cuadernillo formado en esta Instancia), por el cual declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por el procesado **Cayo Alejandro Granados Aguirre**, en atención a que se acogió a la doctrina de la voluntad impugnativa del recurrente y el motivo de casación excepcional a desarrollar era la infracción de precepto procesal, concerniente a determinar cuál es la duración de la

medida de suspensión preventiva de derechos (inhabilitación), esto es, si es el plazo fijado en la audiencia de su propósito o es el solicitado en el requerimiento acusatorio. Así, se indicó que se debe dilucidar si se tuvo en cuenta lo previsto en el numeral 1 del artículo 299 del Código Procesal Penal, que señala: "**Las medidas no durarán más de la mitad del tiempo previsto para la pena de inhabilitación en el caso concreto.** Los plazos se contarán desde el inicio de su ejecución. No se tomará en cuenta el tiempo transcurrido en que la causa sufre dilaciones maliciosas imputables al procesado o a su defensa" (el resaltado es nuestro).

Segundo. Luego de la calificación y concesión del recurso, el expediente fue puesto a disposición de Secretaría de esta Suprema Sala, en mérito al inciso 1 del artículo 431 del citado código adjetivo. Una vez cumplido el plazo de ley, se programó la audiencia respectiva, conforme lo estipula el inciso 2 del mismo artículo, para el dos de octubre del presente año (foja 67 del cuaderno supremo), lo que se notificó debidamente a las partes (conforme se aprecia del cargo de entrega de cedulas de notificación electrónica, foja 68 del cuaderno supremo).

Tercero. El trámite procesal previsto con relación a la audiencia de casación establece (en el inciso 2 del artículo 431 del código adjetivo) que: "La audiencia se instalará con la concurrencia de las partes que asistan. En todo caso, **la falta de comparecencia injustificada** del fiscal, en caso el recurso haya sido interpuesto por el Ministerio Público, o **del abogado de la parte recurrente, dará lugar a que se declare inadmisile el recurso de casación** [el resaltado es nuestro]".

Llevada a cabo la audiencia respectiva, se verificó que las partes procesales fueron debidamente notificadas, pero no concurrió el encausado ni su defensa técnica y, en la fecha, no se presentó ningún escrito que justifique su inasistencia.

Cuarto. Al respecto, el modelo procesal penal al que se sujeta el trámite de la presente causa pone de manifiesto las reglas y requisitos objetivos que se deben cumplir en cada etapa procesal; de este modo, las acciones y medios impugnativos requieren de la necesidad de invocación, sustento y reafirmación de la parte que recurre, que no puede ser sostenida de oficio, en cumplimiento del principio jurídico *tantum appellatum quantum devolutum* (tanto deferido como lo reclamado). En consecuencia, ante la inconcurrencia injustificada del abogado del recurrente, el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile, conforme lo estipula el artículo 431, inciso 2, del Código Procesal Penal.

Quinto. Tal situación amerita la imposición de costas, conforme lo establece el apartado 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal, al señalar que estas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito; las costas se imponen de oficio, conforme lo preceptúa el apartado 2 del artículo 497 del código acotado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el procesado **Cayo Alejandro Granados Aguirre** contra la resolución de vista del cinco de abril de dos mil dieciocho (foja 64), que confirmó la resolución del ocho de febrero de dos mil dieciocho (foja 15), que resolvió declarar infundado el pedido de cese de suspensión preventiva de derechos solicitado por el citado encausado, en el marco del proceso penal que se le

sigue por la presunta comisión del delito contra la administración pública-peculado doloso, en agravio del Estado.

- II. CONDENARON** al encausado al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría de la Sala.
- III. MANDARON** que Secretaría archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema y que se devuelva el proceso a donde corresponda. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta Sede Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

ChM/jj